



SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 170

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez.

Abogados: Licdos. Harold Aybar y Miguel Valdemar Díaz Salazar.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0114478-4, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 74, ensanche Duarte, sector Nibaje, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Harold Aybar, por sí y por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 4 de septiembre de 2019 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4883-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y se fijó audiencia para conocerlo el día 5 de febrero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión de una solicitud de habeas corpus presentada por el impetrante Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia número 371-2019-EPEN-00017, el 4 de febrero del año dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la presente acción constitucional de habeas corpus, interpuesta por el ciudadano Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez y/o Andrés Rafael Danilo Richard Rodríguez y/o Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, a través del licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por su titular, licenciado Francisco Núñez, por haberse verificado que el accionante se encuentra privado de libertad en virtud de la resolución núm. 14/2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 15/1/2019, lo que determina que su prisión no es ilegal, arbitraria, ni irrazonable;

SEGUNDO: Declara el proceso de libre de costas, por tratarse de una acción constitucional; TERCERO: Ordena a la secretaria de esta jurisdicción notificar copia de la presente decisión a las partes involucradas, para los fines de ley correspondiente”;

b) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 359-2019-SRES-00088, el 21 de junio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la normativa procesal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma la decisión impugnada; TERCERO: Exime las costas del proceso”;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación -impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en ese orden, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015: “Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”;

Considerando, que la doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 4883-2019, del 3 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2019, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020; advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia que rechazó un recurso de apelación contra una decisión de habeas corpus;

Considerando, que respecto al procedimiento sobre habeas corpus, el Tribunal Constitucional expresó: “una sentencia de habeas corpus, y contra tal decisión cuanto corresponde es la interposición de un recurso de apelación ante la instancia judicial inmediatamente superior, única vía establecida por la ley para atacar las decisiones emanadas de los jueces que conocen lo concerniente a esa materia. Así lo precisa la Ley núm. 10-15,

del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana; f. El artículo 386 del Código Procesal Penal, modificado por la referida Ley núm. 10-15, dice en su parte in fine: “Las decisiones que rechacen una solicitud de habeas corpus o que denieguen la puesta en libertad, son recurribles en apelación del 416 al 424 de este código” ;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo;

Considerando, que en atención al artículo 391 del Código Procesal Penal, procede declarar el procedimiento exento de costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Rafael Danilo Ricart Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SRES-00088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici